

## **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1998.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Daniel Guerrero Martínez.

**Abogados:** Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.

**Recurrido:** Germán Meriño.

**Abogado:** Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546572-8, domiciliado y residente en el núm. 27 de la calle 4ta, los Tres Ojos de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1998, por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida Germán Meriño;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de Embargo retentivo u oposición, incoada por Germán Meriño contra Daniel Guerrero, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 21 de marzo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan, las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandada, Sr. Daniel Guerrero, por

improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Sr. Germán Meriño, por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia: A) Se declara, bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 158/96 de fecha 15 de marzo del año 1996, instrumentado por el ministerial Fausto Alanny Then, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justas en el fondo; B) Se ordena, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercer embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco Intercontinental, S. A., Banco BHD, Citibank, Banco del Exterior Dominicano, Banco del Comercio Dominicano, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Mercantil, Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO), Banco del Progreso, Banco Metropolitano, Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Prestamos, se reconocen adeudar o detentar a la parte demandada, Daniel Guerrero, sean pagados o entregados por estos en manos suya y en las del demandante, Sr. Germán Meriño, en deducción o hasta concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorio; C) Se condena, al Sr. Daniel Guerrero pagar al demandante, Sr. Germán Meriño, la suma adeudada de ochocientos diez mil pesos oro (RD\$810,000.00) más los intereses legales de esa suma y a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena, al Sr. Daniel Guerrero, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Daniel Guerrero Martínez contra la sentencia civil núm. 0276, de fecha 21 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la intimada, Germán Meriño y en consecuencia rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a el Sr. Daniel Guerrero Martínez al pago de las costas de esta instancia, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser

compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero Martínez contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)